

Normativa internacional de protección de la infancia

José OCÓN DOMINGO

Departamento de Sociología
Universidad de Granada
joseocon@ugr.es

Recibido: 2 marzo 2006

Aceptado: 11 marzo 2006

RESUMEN

Si bien es cierto que, en función de los diferentes modelos de infancia propios de cada época histórica los derechos e intereses del colectivo de los menores han estado escasamente garantizados, con el siglo XX se producirá un importante cambio de orientación. Los desastres ocasionados por las dos guerras mundiales tendrán sus efectos en la legislación interna de distintos países. También España, pese al retraso ocasionado por la dictadura franquista, cuenta hoy con un moderno sistema de protección de la infancia. En efecto, con la instauración del sistema democrático, la legislación de nuestro país responde a la filosofía que orienta la normativa internacional, inspirada básicamente en la Convención de los Derechos del Niño de 1989. Por ello en este trabajo, además de esta Convención, se analizan otras normativas que han contribuido a esta actualización del sistema jurídico encargado de la defensa y promoción de los derechos de la infancia.

Palabras clave: infancia, protección, legislación internacional, legislación nacional.

The international rules of child protection

ABSTRACT

Even if it is true that, depending on the different models of childhood typical of each historic period, the rights and interests of minors have been barely guaranteed, an important change of direction occurs in the 20 century. The disasters caused by the two World Wars have an important effect on the domestic legislation in force in different countries. Spain, too, despite the delays caused by Franco's dictatorship, now has a modern child protection system. Indeed, with the implementation of the democratic system, our legislation reflects the philosophy that guides international rules, essentially inspired by the Convention on the Rights of the Child (1989). In this paper, in addition to this Convention, we analyze other legislation that has contributed to the updating of the legal system charged with the defense and promotion of the rights of children.

Key words: childhood, protection, international legislation, national legislation.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989. 3. Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional (La Haya, 1993). 4. Otras normativas. 5. Convenio euro-

peo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales: Roma, 1950. 6. Carta social europea: Turín, 1961. 7. Resolución del Parlamento Europeo a3-0172/92, sobre una carta europea de los derechos del niño, de 8 de julio de 1992. 8. Influencias en la legislación española 9. Referencias bibliográficas.

1. INTRODUCCIÓN

La consideración de la infancia como una etapa del desarrollo humano con peculiares características y derechos propios constituye un hecho relativamente próximo en nuestro devenir histórico. Si miramos retrospectivamente, cuanto más alejemos nuestra mirada, son también más espeluznantes los episodios de abuso, maltrato, abandono, y en definitiva, de explotación, marginación y muerte sufridos por los niños a lo largo de los siglos pretéritos, como consecuencia de una legislación y costumbres sociales ciertamente intolerables¹. Si bien es constatable, desgraciadamente, que en la actualidad no han desaparecido tales comportamientos, sí es posible observar reacciones cada vez más enérgicas en los niveles internacional y nacional-autonómico, así como en diversos sectores sociales, para remediar estas situaciones tan trágicas que, básicamente por motivos de desigualdad y pobreza, continúan sufriendo, aunque de manera notablemente dispar, los niños que habitan nuestro planeta.

Aunque a lo largo de la historia se han producido, en función del concepto de infancia característico de cada periodo, diversas aproximaciones para proporcionar a los niños ciertos niveles de atención, normalmente fundamentadas en motivaciones de tipo ético-religioso o benéfico, por otra parte poco afortunadas, no es hasta siglo XX (denominado «del Niño») cuando, debido a los estragos que sobre millones de niños causaron las dos guerras mundiales, se entra en una nueva etapa jurídico-política que va a producir, progresivamente, mayores dosis de esperanza y saldos de bienestar en la lucha por la protección y promoción de los derechos de la infancia. Esta labor ha sido realizada por diversos organismos internacionales, de connotaciones gubernamentales y no gubernamentales, sin olvidar la consideración que merece el ingente trabajo desarrollado cotidianamente por diversos grupos, asociaciones e instituciones sociales (Ocón, 2003).

Los efectos de este primer impacto bélico sobre la conciencia colectiva hicieron que, desde la perspectiva internacional, la Sociedad de Naciones, reunida en la ciudad de Ginebra en su V Asamblea, de fecha 24 de septiembre de 1924, aprobara la primera Declaración de Derechos del Niño. En esta Declaración se

¹ Para dilucidar este trato basten algunos lejanos ejemplos: en Tiro y Sidón se sacrificaba a los niños para calmar la ira de los dioses; en Egipto, anualmente se ahogaba en el Nilo a una jovencita para que el río se desbordara y fertilizara las tierras; en China, las niñas eran abandonadas a las afueras de la ciudad para que sirvieran de pasto a los lobos; en Suecia, el rey Aun sacrificó al dios Odin nueve de sus hijos; en Esparta, si la Asamblea de Ancianos no juzgaba útil para el Estado al recién nacido, era lanzado a las simas del monte Taijeto para alimento de las fieras. En Atenas, de igual modo, el destino del recién nacido dependía totalmente de los deseos del padre (Kempe y Kempe, 1985).

realiza un compendio de todos los deberes inherentes a hombres y mujeres de cualesquiera de las naciones y se destaca la necesidad, que surge en cualquier menor abandonado, de recibir una protección especial. Posteriormente, después de la Segunda Guerra Mundial, los Estados fundadores de la O.N.U. se convencieron de la necesidad de proteger los derechos humanos fundamentales que deben ser reconocidos a todos los miembros de la familia humana. Fruto de esta tarea legislativa internacional fue la Declaración de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, la cual, sobre la base de la libertad, la igualdad, la justicia y la paz, hace referencia a la obligación de promover y asegurar el respeto a los derechos y libertades señalados a lo largo de los treinta artículos que la componen. Aunque, en general, podemos decir que esta Declaración afecta a la infancia porque los niños son seres humanos, se constata una referencia expresa a los mismos en su artículo 25.2, donde se dispone que «la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social».

De igual modo, la Declaración de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959, mediante la Resolución 1386 (XIV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, tendrá una gran influencia sobre la legislación posterior. Reconoce, en los diez principios que contiene, la amplia gama de derechos que han de disfrutar los niños sin discriminación alguna: nombre, nacionalidad, alimentación, vivienda, educación, servicios médicos, etc. También se indica que «el niño gozará de una protección especial (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad» (Principio 2). En este sentido, tendrán una relevancia capital el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobados en 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas². Estos Pactos influirán decisivamente en la posterior Convención de los Derechos del Niño de 1989. Sin duda, en la actualidad, este Tratado se erige en la normativa más importante que, con carácter vinculante para los estados firmantes, vela por los derechos e intereses prioritarios de la infancia.

En el ámbito europeo, también como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, que, por otro lado, incrementará visiblemente la adopción de niños, mediante un Tratado firmado en Londres, el 5 de mayo de 1949, se creó el Consejo de Europa con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos y las libertades fundamentales dentro de un Estado de Derecho basado en la democracia parlamentaria. Posteriormente, por los Tratados de París de 18 de abril de 1951, y de Roma, de 25 de marzo de 1957, surgió la Unión Europea, los cuales, ya en nuestros días, serán reformados por el Tratado de Maastricht de 7 de febrero de 1992. Sus órganos fundamentales corresponden a un Parlamento, un Consejo, una Comi-

² Al menos hemos de anotar las organizaciones especializadas que, en el seno de las Naciones Unidas, desempeñan labores fundamentales relacionadas con la protección de la infancia: OIT (fundada en 1919, mediante el Tratado de Versalles); FAO (nacida en 1945 en el seno de la Conferencia de Quebec); UNICEF (creada por Naciones Unidas en 1946); y OMS (originada en 1946).

sión, un Tribunal de Justicia y un Tribunal de Cuentas. De ambas organizaciones han nacido varias normativas con claras alusiones a la infancia, inspiradas en los diferentes textos legislativos emanados de la O.N.U., sobre todo a raíz de la mencionada Convención de 1989 (Ocón, 2003).

Pese a estas normativas, en nuestro país, sometido a un largo régimen dictatorial, continuaron permaneciendo las concepciones de tipo asistencial-paternalista propias de periodos anteriores, sin lograr diferenciar oportunamente las acciones protectoras y reformadoras. Esta distinción se producirá de forma paulatina y se instaurará en nuestra legislación, definitivamente, tras la aprobación de la Constitución Española de 1978³. La influencia de las principales normativas internacionales y de la Constitución Española en las características que actualmente reviste la legislación sobre menores en España será tratada más adelante. Ahora, tras este breve recorrido histórico, sería conveniente examinar aquellas normas que, desde el ámbito internacional más universal y europeo, han tenido una mayor relevancia en el respeto y más efectiva garantía de los derechos del colectivo de la infancia.

2. LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1989

Es proclamada por la Organización de las Naciones Unidas en su sesión ordinaria del día 20 de noviembre de 1989⁴, en cuyo acto se realiza una invitación a todos los gobiernos miembros para que se sumen a su ratificación, ofertándose la posibilidad de que la misma forme parte del ordenamiento jurídico interno⁵. La Convención recoge y completa los diez principios básicos de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, y es firmada por nuestro país el 26 de enero de 1990. Su ratificación se produce el 30 de noviembre del mismo año⁶, y su entrada en vigor para España el 5 de enero de 1995. En este Instrumento de ratificación, España entiende, siguiendo el artículo 21, párrafo d), que con motivo de una adopción internacional nunca podrán deducirse beneficios financieros distintos de aquellos que fueran ne-

³ Es importante señalar, en virtud de la Constitución, la labor desempeñada por el Defensor del Pueblo, pues como indica Margarita Retuerto (1995:407): «La protección del menor ha sido una constante en las actuaciones del Defensor del Pueblo de España desde sus orígenes y desde una doble perspectiva: de una parte, la protección de los derechos fundamentales del menor y, de otra, el control ordinario de las administraciones públicas (...), contribuyendo con ello a consolidar una auténtica dimensión de garantías de sus derechos».

⁴ Para analizar esta Convención y algunas otras normativas de ámbito internacional, principalmente hemos consultado la recopilación formalmente estructurada que presentan J. R. Juárez Maya (coord.) (1995): *Código de los derechos del Niño*. Pamplona. Aranzadi; y M. A. Álvarez Vélez y E. Calvo Blanco (1998): *Derechos del Niño*. Madrid. MacGraw Hill.

⁵ La Constitución Española, para otorgar eficacia a dicha protección y garantizar los derechos del niño, recoge que los tratados (podemos entender convenios internacionales) válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte de su ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional (cap. III, art. 96).

⁶ El Instrumento de ratificación se publica en BOE núm 313, de 31 de diciembre de 1990.

cesarios para cubrir los gastos de tramitación (Declaración 1). De igual modo, en la Declaración 2, expresa su disconformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 38 de la Convención que permiten el reclutamiento y participación en conflictos armados de niños y niñas a partir de los quince años (Pérez Olagüe y Casas Aznar, 1996).

Supone un acontecimiento fundamental para el desarrollo de las políticas de Bienestar Social y para consolidar las bases que permitan aspirar a una sociedad futura más justa e igualitaria y, en particular, de una protección social más eficaz para el colectivo de la infancia. Esta Convención se erige en una referencia jurídica, política y social, de ámbito mundial, para proteger el desarrollo y la dignidad de todos los menores de 18 años como sujetos portadores de derechos⁷. Se convierte, pues, en el tratado de Derechos Humanos, con carácter vinculante, más ampliamente ratificado de la historia, que afecta al 96% de todos los niños del mundo (UNICEF, 1998). De igual modo, crea los mecanismos de control necesarios para que los derechos de los menores, en buena armonía con los derechos de los adultos, queden ampliamente garantizados. Como indica Díaz Barrado (1998: 32): «lo que aporta la Convención de 1989 es la capacidad de recomponer, de acoger las normas adoptadas con anterioridad e integrarlas en un sistema coherente, así como la función de señalar las directrices en el marco de las cuales se debe proceder a la adopción de nuevos instrumentos jurídicos, razón por la que el Convenio bien se podría calificar, sólo en este sentido, como un Convenio-Marco referido al conjunto de los derechos del niño».

Podemos observar, en la parte referida a su Preámbulo, un detallado examen de los derechos y libertades inherentes al hombre, previamente reconocidos por las Naciones Unidas en su Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Asimismo, incide de forma expresa en la necesidad de proporcionar a los niños cuidados y asistencias especiales, recogidos en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en otros Pactos Internacionales. En este sentido, también en su Preámbulo, existe una referencia a esta Declaración de 1959: «el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita de protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento»⁸. De otra par-

⁷ Así, por ejemplo, en el ámbito europeo, el 1 de febrero de 1990, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa adopta la Resolución 1121 relativa a los derechos de los niños, y el Parlamento Europeo la Carta Europea de los Derechos del Niño, en 1992. Asimismo, UNICEF, en octubre de 1992, aprobó una propuesta realizada por 12 países, entre los que se encontraba España, invitando a todos los Estados a celebrar el 20 de noviembre el Día Universal de la Infancia. Fruto de esta preocupación lo constituye un manifiesto firmado por diferentes ONG españolas en Madrid, el día 20 de noviembre de 1995 (ADAI, Cáritas, Cruz Roja, UNICEF, PRODENI, etc.), comprometiéndose a intensificar sus actividades con relación a la denuncia de las situaciones de marginación y desprotección del niño/a, así como la intensificación de las actividades propias de defensa y promoción de este colectivo (Ocón, 2003).

⁸ «En el resto del articulado no se hace referencia a la atención prenatal. La legalización del aborto en muchos de los países lleva a la Comisión a no entrar en tan polémico tema, lo que marca una clara diferencia con lo establecido en la Declaración de 1959. No obstante, este problema queda de alguna forma subsanado por el compromiso que asumen los Estados Partes, en el artículo 24. 2. d), que asegura la atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres» (Álvarez Vélez, 1994: 101).

te, debido a la indefensión que padecen los menores, el Convenio se opone a toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión y/o cualquier otra circunstancia como, entre otras, pudiera ser la minusvalía (art. 2); así como subraya que todas las decisiones tomadas con relación al menor, incluida la adopción, deben salvaguardar el «interés superior» del mismo (art. 3). Se considera la adopción internacional como una medida de sustitución, que ha de ser controlada por las autoridades competentes, con la finalidad de evitar beneficios para quienes intervienen en su tramitación (art. 21). Además de velar por derechos de carácter social, cultural y económico (art. 4), su afán protector se amplía a los civiles y políticos, proporcionando desde una perspectiva global e integradora un marco más racional y adecuado para la promoción y protección de la infancia.

Asimismo, analizando su contenido, podemos resaltar los valores y principios normativos básicos siguientes (Ruiz-Giménez, 1996): en primer lugar, el valor de la vida, pues sobre el mismo tienen cabida el resto de valores que acompañan al proceso vital. Por ello, el Estado debe garantizar la supervivencia y el desarrollo del niño, protegiendo el derecho natural a la vida (art. 6). Asimismo, todos los niños serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento, tendrán derecho a un nombre, a una nacionalidad —en ningún caso podrán ser apátridas— y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos (arts. 7 y 8). En segundo lugar, el valor de la dignidad, presente en todas las Declaraciones y pactos aprobados por las Naciones Unidas, que indica el derecho que tiene el niño a salvaguardar su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, sin injerencias ilegales ni ataques a su honra o reputación (art. 16). También garantiza la asistencia al niño mental o físicamente impedido (art. 23); el desarrollo pleno de su personalidad; la protección contra toda forma de explotación, sea ésta económica, laboral, sexual, etc. (arts. 32 a 36 y 39); contra la tortura y otros tratos inhumanos y degradantes (art. 37); y, en caso de no respetar la legislación penal, prime el objetivo de su reeducación y reinserción social (art. 40). En tercer lugar, si consideramos al niño como sujeto activo y artífice de sus derechos fundamentales, apreciamos el valor de la libertad; de opinión, en función de su edad y madurez (art. 12); de información y expresión (arts. 13 y 17); de pensamiento, conciencia y religión (art. 14); y de reunión y asociación (art. 15). Finalmente, otros valores recogidos en la Convención se refieren a la igualdad, salud, nivel adecuado a su desarrollo, esparcimiento y cultura, seguridad frente a retenciones y traslados ilícitos, malos tratos y abandonos, trabajos nocivos e ilegales, etcétera.

En este sentido, indica Ruiz-Giménez (1996: 88): «simultánea y convergentemente, la Convención proclama y estatuye cinco principios normativos básicos, de singular trascendencia para su interpretación, aplicación y garantía de efectividad». Estos son los de protección universal de los menores por parte de los Estados, prevalencia del interés superior del niño/a, subsidiariedad de los Estados; y los principios de vigilancia, evaluación y exigencia de responsabilidades. Para la efectividad del Convenio, se matiza, que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y culturales apropiadas para llevar a cabo la protección del niño (art. 4). No obstante, como advierte Díaz Barrado

(1998), en el plano universal, se ha desarrollado una ingente labor encaminada al reconocimiento y plasmación de los derechos de la infancia, pero, sin embargo, no se han proporcionado de manera tan evidente los mecanismos concretos que evidencien la protección real de los mismos. Relacionado con ello, matiza Riesco (1994: 102), que «un diseño de programas para hacer realidad los derechos de los niños debería contener las siguientes fases: definición de las necesidades/intenciones; establecimiento de las condiciones favorables para su ejecución; elaboración de las condiciones de evaluación y control». Todo ello, prosigue, no es posible sin un proceso de cambio en el ámbito teórico del conocimiento social de tales derechos, en las actitudes y comportamientos sociales respecto a los niños y niñas, y cuando no existe una participación de todas las fuerzas sociales.

El mecanismo de garantía que establece la Convención para luchar por los derechos y protección integral de la infancia corresponde al Comité de los Derechos del Niño (arts. 43 a 45). Para esta labor, los Estados Partes aceptan el compromiso de proporcionar al Secretario General de las Naciones Unidas aquellos informes que den cuenta de las medidas adoptadas y el progreso producido. Estos informes se presentarán en el plazo de dos años, contados desde el momento en que entre en vigor la Convención para cada país, y posteriormente cada cinco años (art. 44.1). También se establece que el propio Comité, cada dos años, presente a la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través del Consejo Económico y Social, informes relativos a sus propias actividades (art. 44.5). Siguiendo estos preceptos, en octubre de 1994 fue citada una Delegación española. El Comité, además de destacar los aspectos positivos, llegó a precisar los siguientes motivos de preocupación en torno a las políticas de protección y promoción de los derechos del niño español: 1. La falta de una coordinación desarrollada y efectiva entre las autoridades centrales, regionales y locales. 2. La repercusión que, al respecto, tienen la elevada tasa de desempleo y el deterioro del medio económico y social. 3. La información automática a las autoridades de origen de los menores no acompañados que soliciten asilo puede dar lugar a su persecución o a la de sus familiares. 4. La posibilidad de que los padres puedan corregir y castigar moderadamente a sus hijos, según el artículo 154 del Código Civil, puede ocasionar actuaciones contrarias a lo estipulado en el artículo 19 de esta Convención. 5. El elevado porcentaje de familias monoparentales y la necesidad de programas y servicios especiales para ofrecer los cuidados necesarios a los niños (Pérez-Olagüe y Casas Aznar, 1996).

3. CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL: LA HAYA, 1993

Los Estados signatarios de este Convenio parten del reconocimiento del niño como un ser que, para el desarrollo armónico de su personalidad, necesita crecer en un medio familiar y en un clima adecuado de felicidad, amor y comprensión. Cada Estado debería adoptar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que po-

sibiliten la permanencia del niño en su familia de origen. Al mismo tiempo se subraya que la adopción internacional constituye un recurso de protección que puede presentar la ventaja de localizar una familia permanente a los niños que no puedan encontrarla en su propio Estado. Por estos motivos, se coincide en la necesidad de adoptar las medidas que garanticen estas adopciones, que revisten un carácter más complejo que las nacionales, siempre tomando en consideración el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales (art. 1). Para la consecución práctica de estos objetivos, se hace imprescindible que se propicie la vinculación de los Estados de origen de los niños susceptibles de adopción y los que albergan habitualmente a los aspirantes a padres adoptivos.

Este Convenio surge como consecuencia del espectacular aumento que en las últimas décadas ha experimentado la adopción internacional, superando las formalizaciones de carácter interno⁹. Su contenido toma en consideración los principios reconocidos por los instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989. También, por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos, aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados, sobre todo, desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/1985, de 3 de diciembre de 1986).

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el Capítulo III de la Constitución de 1978¹⁰, España firma el Convenio un 27 de marzo de 1995, siendo ratificado posteriormente el 11 de julio de 1995. La entrada en vigor se produce el 1 de mayo de 1995, y para España el 1 de noviembre de 1995¹¹. El Convenio, que consta de siete Capítulos y cuarenta y ocho artículos, se aplica a las adopciones internacionales de niños menores de 18 años (art. 3), que impliquen una colaboración de autoridades para gestionar el desplazamiento del niño del Estado de origen al Estado de recepción. Constituye, por lo tanto, un marco de cooperación de autoridades con la finalidad del reconocimiento de las adopciones que creen un vínculo de filiación entre el adoptante y adoptado, sin afectar al Derecho interno de los Estados contratantes respecto a las condiciones de adoptabilidad del niño, requisitos para poder adoptar, etc. Es decir, cada Estado mantiene sus propias normas internas, existiendo únicamente prioridad del Tratado en las materias que se regulan en el mismo. Estas cuestiones quedan recogidas en el art. 28 al señalar que sus regulaciones no afectarán a las disposiciones internas de un Estado de ori-

⁹ Prueba de este espectacular avance lo constituye el número de adopciones internacionales formalizadas. De modo que, si en 1997 se adoptaron a 942 niños, ya fueron 1.487 en el año 1998, 2.006 en 1999, 3.062 en el 2000, 3.428 en el año 2001, 3.625 en 2002, 3.951 en 2003 y 5.541 en 2004 (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003). Como se observa, entre 1997 y 2004 han experimentado un incremento acumulado del 488%. Estas cifras colocan a España, tras Estados Unidos, en el segundo país del mundo con más adopciones internacionales.

¹⁰ Tratados o Convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución (art. 94.1, c.).

¹¹ BOE de 1 de agosto de 1995.

gen. Es decir, que exija «que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en su territorio o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción».

En esta dirección, todo Estado contratante designará una Autoridad central¹² encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Convenio y la debida cooperación entre ellas (arts. 6 y 7), así como de impedir beneficios materiales indebidos a costa de la adopción (arts. 8 y 32). También pueden intervenir en el proceso de adopción personas y organismos acreditados por las autoridades competentes, según los términos previstos por la ley de cada Estado (arts. 11, 12, 13 y 22)¹³. De forma general, en los artículos 14 a 22, se hace referencia a los aspectos básicos que han de tenerse en cuenta en el proceso de adopción por parte de las Autoridades centrales, tanto del país de origen como del receptor-contratante. Así, entre otros aspectos, quedará constancia formalizada de los siguientes: características adecuadas de los adoptantes, de los niños susceptibles de una adopción, consentimientos requeridos, entrega del niño a los padres adoptivos y, en el supuesto de que se detecten anomalías en el proceso, sobre el retorno del niño al Estado de origen.

Por otra parte, al no existir en todos los Estados sólo la adopción plena o al no ser equiparada la filiación adoptiva a la biológica, no se dice nada en el Convenio respecto a la nacionalidad del hijo adoptivo, quedando estos extremos su-peditados a la legislación interna del Estado de recepción. En este sentido, el art. 26 distingue los efectos que se producirán en todo caso. Esto es, según su apartado a): «el reconocimiento del vínculo de filiación entre el niño y los padres adoptivos», así como el «de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo» (apartado b). Por último, en su apartado c) se hace referencia al efecto, que sólo se producirá (...) «si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar». Es decir, la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su familia biológica». El art. 27, por su parte, posibilita la transformación de una adopción simple en plena, si la Ley del Estado de recepción lo permite y se han obtenido los consentimientos necesarios para dicha adopción¹⁴.

¹² Son Autoridades centrales, conforme al art. 6 del Convenio y según el instrumento de ratificación de 30 de junio de 1995, cada una de las 17 Comunidades Autónomas en el ámbito de su territorio. En la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta responsabilidad recae en la Dirección General de Infancia y Familia, dependiente de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía. Por su parte, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia, se erige en Autoridad central de comunicación con el resto de autoridades centrales.

¹³ Como en otras Comunidades Autónomas y, a modo de ejemplo, Andalucía ha habilitado Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional (ECAI) para estas labores de mediación, por Decreto 454/96, de 1 de octubre (BOJA núm. 120, de 19 de octubre de 1996).

¹⁴ Es decir, que las personas, instituciones y autoridades hayan dado su consentimiento libremente, por escrito y sin recompensa alguna, tras el asesoramiento e información adecuada con relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia biológica. De igual modo, el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, tiene que haberse producido después del parto. Cuando el consentimiento del niño sea necesario, en razón de edad o madurez, ha de producirse siguiendo las mismas consignas anteriores (art. 4, apart. c y d, fundamentalmente).

En cuanto a la revocación o extinción de la adopción, en el supuesto de que la legislación de país de origen del adoptivo la permita, y esta circunstancia constituya la única diferencia con la legislación española, por Ley 18/1999, de 18 de mayo, de modificación del artículo 9, apartado 5 del Código Civil¹⁵, se establece que los padres adoptivos podrán renunciar a la misma por medio de documento público o ante el Encargado del Registro Civil.

El Convenio establece, en definitiva, un conjunto de garantías de ámbito internacional en materia de adopción de niños entre países, con el objetivo de disminuir el tráfico, los abusos y las irregularidades en la adopción de menores de origen extranjero. Con esta finalidad se establece una Autoridad central y una distribución de responsabilidades entre los Estados de origen y de recepción, que hayan ratificado el Convenio en el proceso seguido para las adopciones internacionales. Este procedimiento conlleva, sin duda, la dificultad añadida que supone el traslado de un niño de su país de origen a otro social, cultural, lingüística y, en definitiva, étnicamente diferente. De ahí que sea lógico que los países, siempre con la finalidad fundamental de proteger al menor, se muestren especialmente preocupados por la selección e idoneidad de los solicitantes, así como por el curso que siguen las adopciones mientras se formalizan y constituyen. Para la consecución de este objetivo, es de vital importancia, que los solicitantes sean los idóneos para adoptar y que el niño reúna las condiciones necesarias para ser adoptado.

4. OTRAS NORMATIVAS

Aunque somos conscientes del volumen de normativas internacionales y su influencia en las políticas con la infancia, sin embargo, por motivos de espacio, ahora sólo procedemos a una breve alusión de aquellas que, bajo nuestra consideración, han tenido mayor impacto en la configuración actual de la legislación española.

1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Es un instrumento adoptado por las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y fue ratificado por España el 27 de abril de 1977. Repasando su contenido, podemos detenernos en los siguientes artículos referidos específicamente a la infancia:

Artículo 10.1: *Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.* En su apartado 2, se indica: *Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto.* Y, en su apartado 3, tras reconocer la no-discriminación por razón

¹⁵ BOE núm. 119, de 19 de mayo de 1999.

de la filiación o cualquier otra condición, recoge el deber de los Estados de proteger y asistir a los niños y adolescentes *contra la explotación económica y social*. También remite a la normativa propia de cada Estado en todo lo relacionado con el establecimiento de los límites de edad para el trabajo, así como sobre las sanciones correspondientes.

Artículo 11: *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho.*

Artículo 12: *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental» (apart. 1); así como la necesidad de adoptar medidas para «la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños (apart. 2).*

Artículo 13: Se refiere al derecho a la educación (apart. 1). Matiza el carácter gratuito y obligatorio de la enseñanza primaria, la generalización de la enseñanza secundaria, el derecho de los padres a elegir libremente la educación que deseen para sus hijos, etc. (apart. 2).

2. Convenio de La Haya, de 25 de octubre 1980, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Fue firmado por España el día 7 de febrero de 1986, siendo ratificado el 16 de junio de 1987¹⁶. Se reconoce por todos los Estados signatarios, de forma expresa, la importancia de proteger al menor de 16 años en el plano internacional los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y la necesidad de establecer los procedimientos oportunos que les permitan garantizar la restitución inmediata del menor al Estado en que tenga su residencia habitual (arts. 8-20), así como la necesidad de asegurar la protección del derecho de visita (arts. 5 y 21 a 26). Para garantizar la aplicación del Convenio, los Estados designarán la/s Autoridad/es central/es responsables de adoptar, en caso de necesidad, las medidas adecuadas para la restitución del menor a su Estado de origen (arts. 6 y 7). Regula, no obstante, que las autoridades judiciales o administrativas podrán denegar las peticiones de restitución «cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales» (art. 20).
3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Fueron presentadas por el Consejo Económico y Social en el transcurso del Séptimo Congreso de las Na-

¹⁶ BOE núm. 202, de 24 de agosto de 1987.

ciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán en agosto y septiembre de 1985. Aprobadas por el Congreso el 6 de septiembre de 1985 y, posteriormente, por la Asamblea de las Naciones Unidas, el 28 de noviembre del mismo año, quedando incorporadas en el anexo a su Resolución 40/33. La Convención entró en vigor, de forma general, el 2 de septiembre de 1990, produciéndose para España el 5 de enero de 1991. En virtud de estas Reglas, adaptadas a las aspiraciones y al espíritu de los sistemas de justicia de menores de todo el mundo, se establecieron las condiciones mínimas para el tratamiento de los delincuentes juveniles, a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), así como de otros instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos y de los jóvenes. Los comentarios que acompañan al texto fueron concebidos con el propósito de que se considerasen parte esencial del documento.

Entre otros aspectos, se subraya la necesidad de que los casos relacionados con la justicia de menores se tramiten de manera rápida y sin demoras innecesarias, para evitar las consecuencias intelectuales, psicológicas y de etiquetaje social, siempre perjudiciales para el menor, que conllevan las situaciones de provisionalidad (Regla 10). Se deduce del articulado, que han de tomarse las precauciones que disminuyan al mínimo la posibilidad de coerción e intimidación en todos los niveles del proceso de remisión a la Comunidad Autónoma, encargada, por otra parte, de ejecutar las medidas judiciales. Éstas han de perseguir la promoción integral del menor y la reducción sustancial del internamiento, a fin evitar o menguar sus perniciosos efectos. En cada jurisdicción nacional se promulgarán las leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, al objeto de responder a las necesidades de los mismos, proteger sus derechos básicos y satisfacer las necesidades de la sociedad (Regla 2.3). Se enumeran, en la Regla 7.1., los derechos básicos que han de respetarse en las diferentes etapas que integran el proceso: presunción de inocencia, asesoramiento, presencia de los padres, etc. La Regla 6.1, por su parte, afirma: «(...) se concederá un margen discrecional apropiado en la administración de justicia para menores, incluidos la investigación, el procesamiento, la sentencia y las disposiciones subsiguientes». Las principales medidas tienen que ver con la libertad vigilada; prestación de servicios a la comunidad; sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones; y participación en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas (Regla 18.1). El confinamiento en establecimientos penitenciarios tendrá un carácter excepcional (Regla 19)¹⁷.

¹⁷ En España, en la actualidad, estas orientaciones se recogen en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 11, de 13 de enero de 2000).

5. CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES: ROMA, 1950

Esta Convención, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, entra en vigor el 3 de septiembre de 1953, y es ratificada por España el 24 de noviembre de 1977¹⁸. Surge en el seno del Consejo de Europa, pues este Organismo considera que una de sus funciones primordiales consiste en lograr la más estrecha colaboración entre sus miembros, siendo uno de los medios para alcanzar este objetivo la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Para esta tarea, toma como orientación los contenidos de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948. En lo que respecta a los derechos de los niños, destacamos aquellos contenidos que afectan más directamente a su protección:

Artículo 5.1. Afirma que nadie puede ser privado de su libertad, si no es con arreglo al procedimiento establecido por la Ley, y en los casos que se prevén en este precepto. Al respecto, el apartado d), dice: *Si se trata de la detención legal de un menor, decidida con el propósito de educarlo sometido a vigilancia, o de su detención legal con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente.*

Artículo 8.2. Se refiere a la vida privada y familiar, no tolerándose la injerencia de la autoridad pública si no está prevista en la ley, *y sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás.*

Artículo 9.1. Relativo a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión, tanto en el ámbito público como privado, así como a la libertad de enseñanza y culto.

Artículo 12. Recoge el derecho a fundar una familia a partir de la edad núbil, indicando expresamente que *el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.*

Artículo 14. Señala que el goce de los derechos y libertades reconocidos en el Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, sea por razón de sexo, raza, color, lengua, etc.

Artículo 19. Para asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes de este Convenio, se establecen una Comisión Europea y un Tribunal Europeo de Derechos Humanos. De modo que cualquier persona u organización que se sienta violentada en sus derechos podrá reclamar ante estas instancias, siem-

¹⁸ BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979.

pre que su país haya ratificado el Convenio y de conformidad con el artículo 25, que se refiere a esta posibilidad.

6. CARTA SOCIAL EUROPEA: TURÍN, 1961

Se firma en Turín el 18 de octubre de 1961 y entra en vigor el 26 de febrero de 1965. Constituye una manifestación del interés de los Gobiernos signatarios por conseguir una unión más estrecha, que posibilite la promoción de los ideales y principios que son patrimonio común, así como favorecer su progreso económico y social sin discriminación alguna, en particular mediante la defensa y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esta Carta es ratificada por España, y se hace en Estrasburgo¹⁹ el 27 de abril de 1980. Junto al reconocimiento del derecho a un trabajo y a una remuneración adecuada para que el trabajador/a y su familia tengan posibilidades de vivir con dignidad (art. 4), hace referencia al menor o a su familia en los artículos siguientes:

Artículo 7. Recoge el derecho de los niños y adolescentes a una protección especial contra los peligros físicos y morales a los que puedan estar expuestos cuando desarrollan la actividad laboral; establece en quince años la edad mínima para la admisión al trabajo; limita la jornada laboral de los trabajadores menores de dieciséis años; prohíbe que los niños en edad escolar sean empleados en trabajos que les priven de su educación; etc.

Artículo 8. Para asegurar el ejercicio efectivo del derecho de las trabajadoras a la protección, las Partes contratantes se comprometen a garantizar a las mujeres, antes y después del parto, un descanso de una duración total de 12 semanas. Asimismo, considera ilegal que un empleador despida a una mujer durante su ausencia por permiso de maternidad y garantiza a las mujeres el tiempo libre necesario para la crianza de sus hijos.

Artículo 16. Con el propósito de lograr las mejores condiciones para el pleno desarrollo de la familia, las Partes Contratantes se comprometen a fomentar la protección económica, jurídica y social de la familia, especialmente mediante prestaciones sociales y familiares, disposiciones fiscales, apoyo a la construcción de viviendas adaptadas a las necesidades de las familias, ayuda a los recién casados o por medio de cualesquiera otras medidas adecuadas.

Artículo 17. Consagra el derecho a la protección social y económica de la madre y niños. Reitera la necesidad de protección por parte del entorno del niño (medidas orientadas a la creación o mantenimiento de instituciones o servicios adecuados).

¹⁹ BOE núm. 153, de 26 de junio de 1980; rectificaciones en BOE núm. 192, de 11 de agosto de 1980.

7. RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO A3-0172/92, SOBRE UNA CARTA EUROPEA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, DE 8 DE JULIO DE 1992

Esta Resolución considera que la infancia de todo individuo y las particulares circunstancias de su entorno familiar y social determinan en gran medida su vida posterior de adulto; que la familia desempeña un papel fundamental para el desarrollo armónico de la personalidad del niño; que los niños tienen unas necesidades específicas que hay que satisfacer y proteger; y que estas necesidades generan una serie de derechos para los niños y unos deberes para los padres, Estado y sociedad. Debido a estas reflexiones y conociendo que los menores pertenecientes al ámbito de la Unión Europea sufren unos problemas específicos, que se ven particularmente afectados por ciertos fenómenos derivados del proceso de integración europea y por la realización del Mercado Interior, se pide a la Comisión Europea que presente propuestas concretas con la finalidad de emprender acciones adecuadas en favor de la política familiar. Además, se le demanda la presentación de un proyecto de Carta comunitaria de los derechos de los niños/as que desarrollen su vida en el marco de la Unión Europea.

También hace referencia a los menores originarios de terceros países, cuyos padres sean residentes legales en alguno de los Estados Miembros, así como a los refugiados o apátridas residentes. En estos supuestos podría haber la posibilidad de que alguno de los derechos resultara lesionado, de acuerdo con el ordenamiento comunitario, bajo cuya regulación y durante la tramitación podrían resultar protegidos y asistidos convenientemente. Se prevé con relación a los niños procedentes de terceros países, cuyos padres residan legalmente en un Estado miembro, la igualdad de trato que los nacionales en todas aquellas materias contempladas en los correspondientes Acuerdos de Asociación o Colaboración celebrados entre la Comunidad y esos terceros países. Partiendo de los presupuestos recogidos en la Convención de Naciones Unidas de 1989, considera los principios mínimos que han de reflejarse en la Carta. Entre otros, se recogen los siguientes derechos: a la vida (apart. 8.8); a un nombre, a una identidad y a una nacionalidad (apart. 8.9); a la protección de la identidad y al conocimiento de los orígenes (apart. 8.10); a vivir con los padres biológicos legales o adoptivos (apart. 8.17); a la integridad física y moral (apart. 8.19); a la libertad (apart. 8.22); a la libre expresión (apart. 8.24); a unos servicios sociales adecuados (apart. 8.33); a recibir una educación (apart. 8.37).

De igual modo, al reconocer que todo niño tiene derecho a unos padres o, en su defecto, a gozar de personas o instituciones que los sustituyan, la Resolución recoge (apart. 8.11 y ss.) la protección en caso de divorcio, separación o nulidad del matrimonio de los padres y, en caso de fallecimiento de los padres los Estados Miembros deberán establecer los mecanismos necesarios para velar por el futuro de los niños huérfanos, preservando la unidad de los que pertenezcan a una misma familia y evitando en todo caso su separación. Por

otra parte, los Estados han de crear los centros necesarios para la acogida de estos niños. De igual forma, siempre que sea posible y de acuerdo con las legislaciones nacionales y los convenios internacionales, deberán fomentar la adopción de los niños que se encuentren en su territorio, pero siempre teniendo en cuenta el interés del menor. Otro aspecto que se puede destacar en el texto es la preocupación por la actividad de las sectas o nuevos movimientos religiosos, que puedan tener repercusiones negativas en el ámbito educativo, cultural y social de los niños/as. Para frenar esta actividad nociva, propone el Parlamento, asumir la Recomendación 1.178 del Consejo de Europa, de 5 de febrero de 1992, que exige que el programa del sistema general de educación comprenda una información concreta sobre las religiones más importantes, sus variantes, etc. (apart. 8.26).

Hacemos también alusión al apartado 8.20: «la comunidad y los Estados Miembros deberán incluir en sus programas de ayuda al desarrollo proyectos específicos de colaboración con países no comunitarios para combatir tanto la delincuencia infantil organizada como la represión brutal contra los mismos». En torno a las drogas, se manifiesta: «Todo niño tiene derecho a ser protegido contra la droga, por lo que es obligación de los Estados Miembros la promoción de campañas de divulgación sobre los riesgos del consumo de droga, sobre su prevención y rehabilitación, en términos asequibles a su inteligencia y que no hieran su sensibilidad» (apart. 8.42). Por último, se destaca el doble llamamiento del Parlamento Europeo para, por una parte, pedir a los Estados Miembros que nombren un defensor de los derechos de los menores habilitado en el ámbito nacional y, por otra, demandando a las instancias comunitarias para que procedan al nombramiento de un defensor de los derechos del niño/a con habilitación a este nivel comunitario (aparts. 6 y 7).

8. INFLUENCIAS EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Como adelantamos, las principales repercusiones de esta normativa internacional se perciben en la propia Constitución Española de 1978 al reconocer, entre otros muchos derechos, el de igualdad de todos los españoles (art. 14), el derecho a la vida e integridad física y moral (art. 15), el derecho de los cónyuges e hijos con independencia de su situación (art. 32) y, especialmente, el referido a la protección económica, social y jurídica de la familia (art. 39). Siguiendo el artículo 32, se introducen sustanciales modificaciones en el tema de la filiación y, en consecuencia, las producidas en el Código Civil por leyes de 13 de mayo y 7 de julio de 1981, cancelando definitivamente la distinción entre filiación legítima e ilegítima, al posibilitar su establecimiento por naturaleza o adopción (art. 108 del C. Civil). Respecto a la protección, otros cambios en el Código Civil se producirán por Ley 21/1987, de 11 de noviembre²⁰, que

²⁰ BOE núm. 275, de 17 de noviembre de 1987.

además de introducir la medida de acogimiento familiar, sustituirá el antiguo concepto de abandono por el más moderno de desamparo²¹. Esta innovación, por otra parte, agilizará notablemente los procedimientos de protección y, frente a etapas anteriores, percibe el acogimiento y la adopción (ya sólo la «plena» y, por primera vez, la internacional) como sendas medidas de integración familiar en beneficio del adoptando sobre cualesquiera otras que pudieran concurrir. Establece, además, los procedimientos que han de orientar estos recursos y el internamiento, la regulación de las facultades del Ministerio Fiscal, el control judicial del proceso, etc.

Finalmente, la actual Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor²², al modificar de nuevo el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, pretende subsanar algunas lagunas observadas en la regulación anterior e introducir las necesarias modificaciones. Entre ellas, se torna de vital importancia la distinción entre aquellas situaciones que conllevan un riesgo de desprotección y las que ocurren de hecho. Esta forma de proceder ha permitido a la entidad pública responsable la asunción de la tutela automática del niño («ex lege»). También, en torno al proceso de adopción internacional, ha establecido la exigencia de un «certificado de idoneidad», que no estaba contemplado anteriormente por Ley 21/1987, con el fin de garantizar las adopciones y el bienestar del niño y su familia.

Igualmente, en virtud del Título VIII de la Constitución, las Comunidades Autónomas tienen competencias en materia de protección de menores, aunque estas atribuciones no sean plenas, al corresponder al Estado las legislaciones penal, procesal y civil. Esta distribución competencial, aunque no jerárquica, hace que contemos en el marco de protección de la infancia que nos ocupa, por una parte, con una legislación estatal y, por otra, con las surgidas en las diferentes autonomías que conforman la estructura territorial del Estado.

Por el lado de los menores infractores de las leyes penales, también se han producido las necesarias reformas legislativas. Así, en virtud de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985, se crearon los Juzgados de Menores. Estos Juzgados asumen las competencias que las leyes atribuían a los clásicos Tribunales Tutelares de Menores de 1948. Ahora, tras la promulgación de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores, contamos con una legislación mucho más moderna representada por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Esta Ley ha igualado las responsabilidades civil y penal en los 18 años. La ejecución de las medidas pedagógico-formativas impuestas por estos Jueces a menores de 14 a 18 años, igualmente, corresponde a las Comunidades Autónomas.

²¹ «Se considera situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material» (art. 171.1 del C. Civil).

²² BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996.

10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ÁLVAREZ VÉLEZ, M.A.

- 1994 *La protección de los derechos del niño (en el marco de las Naciones Unidas y en el Derecho Constitucional Español)*, Departamento de Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas, Madrid.

— y CALVO BLANCO, E.

- 1998 *Derechos del Niño*, MacGraw Hill, Madrid.

ARCE y FLORES-VALDÉS, J.

- 1971 «Análisis de la nueva legislación sobre menores», *Documentación Social*, núm. 3, pp. 29-48. Cáritas Española, Madrid.

COMITÉ UNICEF-ANDALUCÍA

- 1998 *Informe sobre Unicef*, Delegación Provincial de Granada. *Constitución Española de 1978*.

DÍAZ BARRADO, C.M.

- 1998 «Nota Introductoria», en F. M. Mariño Menéndez y C. M. Díaz Barrado (coords.), *Código sobre protección internacional de la infancia*, Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid.

JUÁNIZ MAYA, J.R.

- 1995 *Código de los Derechos del Niño*, Aranzadi, Pamplona.

KEMPE, R.S., y KEMPE, C.H.

- 1985 *Niños maltratados*, Morata, Madrid.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

- 2004 *Estadística Básica de Protección a la infancia*, Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia, Madrid.

NACIONES UNIDAS

- 1924 *Declaración sobre los Derechos del Niño*, de 24 de septiembre.
- 1948 *Declaración de los Derechos Humanos*, de 10 de diciembre.
- 1959 *Declaración de los Derechos del Niño*, de 20 de noviembre.
- 1989 *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*, de 20 de noviembre.
- 1993 *Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional*, La Haya.
- 1985 *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores*, de 20 de noviembre (Reglas de Beijing).
- 1966 *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, de 16 de diciembre.
- 1966 *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, de 16 de diciembre.

OCÓN DOMINGO, J.

- 2000 «Pasado y presente de las instituciones de acogida para menores en España: un análisis particular de la CC AA de Andalucía», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 25, pp. 79-94. Madrid.

- 2003 *Aspectos Psicosociales de la adopción en Andalucía (Una aproximación socio-histórica y jurídico-administrativa)*, Tesis doctoral. Universidad de Granada, Departamento de Sociología, Facultad de Sociología y Ciencias Políticas.
- PÉREZ OLAGÜE, M.L., y CASAS ARNAR, F. (coords.)
1996 *Informe sobre la aplicación de la Convención de los Derechos de la Infancia*, Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid.
- RETUERTO, M.
1995 «La protección constitucional del menor a través del Defensor del Pueblo», en M. A. Verdugo y Y. Soler-Sala (eds.), *La Convención de los Derechos del Niño hacia el siglo XXI*, Simposio Internacional, Universidad de Salamanca.
- RIESCO GONZÁLEZ, M.
1994 «Cómo hacer efectivos los derechos del niño», *Revista de Servicios Sociales y Política Social*, núm. 34, pp. 101-108,. Consejo General de Colegios de Trabajadores Sociales, Madrid.
- RUIZ-GIMÉNEZ, J.
1996 «La Convención de los derechos del niño, hermosa sinfonía incompleta (luces, sombras y horizontes de esperanza)», en M. A. Verdugo y V. Soler-Sala (eds.), *La Convención de los Derechos del Niño hacia el siglo XXI*, Simposio Internacional, Universidad de Salamanca.
- SERRANO RUIZ-CALDERÓN, M.
1997 «Los menores en protección y en reforma», en L. García Villaluenga (coord.), *El derecho y los servicios sociales*, Comares, Granada.
- UNICEF
1998 *Estado Mundial de la Infancia*, Ginebra, Nueva York.
- URRA, J.
1993 *Menores, la transformación de la realidad. Ley Orgánica 4/1992*, Siglo XXI, Madrid.

Legislación

Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y Atención al menor (de Andalucía).

Ley 18/1999, de 18 de mayo, de modificación del artículo 9, apartado 5, del Código Civil.

Decreto 454/1996, de 1 de octubre, sobre habilitación de Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar y acreditación de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional (en Andalucía).